

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Cara Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino. = S.M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en 13 de este mes el Real decreto siguiente. Perteneciendo al Ministerio de vuestro cargo, ademas del Fomento de la riqueza general del Reino, los negocios relativos al gobierno civil y á la administracion interior de las provincias de la Monarquia, y conviniendo que el título con que sea conocido no deje duda sobre el objeto y carácter de sus atribuciones: he venido en mandar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros. = 1.º El Ministerio creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, tendrá desde ahora el título de Secretaria de Estado y del despacho del Interior. = 2.º Sus atribuciones serán las mismas declaradas en el Real decreto citado, y en el de 9 de dicho mes y año, con las variaciones hechas respecto á algunas de ellas por Reales resoluciones posteriores; sin perjuicio de que me propongais las demas que se consideren oportunas para conseguir la mas rápida y metódica espedicion de los negocios, así como la mejor organizacion en todos los ramos del gobierno y administracion correspondientes á dicho Ministerio. = 3.º La seccion del Consejo Real de España é Indias instituida por mi

Real decreto de 24 de Marzo de este año con el título de Sección de Fomento, se nombrará en lo sucesivo Sección del Interior. = 4.º Los Subdelegados principales de Fomento establecidos por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1833, tendrán el título de Gobernadores civiles de las provincias, y los de partido el de Subdelegados del Gobierno civil. = Sus atribuciones, sueldos, honores y consideración continuarán siendo por ahora los que respectivamente les han sido declarados por mis Reales decretos de 30 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1833, y Real orden de 31 de Enero del presente año. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Mayo de 1834. = A. D. José Moscoso de Altamira. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1834. = José María Moscoso de Altamira. = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

Insertese en el Boletín oficial de esta Ciudad para conocimiento de todos los pueblos de la Provincia. Burgos 23 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Ministerio del Fomento general del reino. = Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la REINA Gobernadora el real decreto siguiente:

Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último, tuve á bien nombrar una comisión que examinando bajo todos aspectos los derechos en los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes de la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortasen embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comisión; y oído el dictámen del consejo de Gobierno y del de ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

ORDENANZA DE LA CAZA

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Plasencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el tít. 4.º

11.º Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12.º Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13.º Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la otra mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14.º En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justi-

cias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán

100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que puede resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cerradas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

(*Se continuará*).

ESTATUTO REAL.

EXPOSICION

DEL CONSEJO DE MINISTROS

A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este día la atención de V. M. hácia el punto más importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nación. A. V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su excelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con arreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las Cortes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos: invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduría se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Príncipe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto: para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pró comun de los Reinos.

Ann prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan expresa, es una máxima fundamental de la legislación española, sancionada por una série de gloriosos Príncipes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que «Sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Cortes: y se haga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores», como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el prévio con-

sentimiento de las Córtes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías: al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderío, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre; y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Córtes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Córtes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institucion abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados de las ciudades y villas de voto en Córtes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona, al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron á las Córtes del Reino como una institucion esencial para el buen regimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría, de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nacion.

Y si asi lo ha acreditado la experiencia, aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bagel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatar el cetro á la Hija de su propio Hermano: y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Córtes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Señor D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como Reina legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la explícita voluntad del Monarca: por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitud y la perfidia, y que alimenta la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la Reina nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.

(Se continuará).